///modoro Rivadavia, 30 de julio de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente Legajo (Solicitud Jurisdiccional N° 2987), caratulado: **"HABEAS CORPUS J. J."**, sobre la consulta prevista en el artículo 10, párrafo 2°, de la Ley N° 23.098, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 36/07 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sobre la acción deducida por la Oficina de la Defensa Pública y a cuyo conocimiento se avocara la Doctora Mariel Suárez, emitiendo decisorio el 23 de julio pasado.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en el punto 1) del mismo se dispuso rechazar "in limine" la presente acción de hábeas corpus promovida por **J. E. J.** por no reunir los requisitos de la Ley 23.098.

II.- Que conforme surge de la lectura de las actuaciones, en ocasión de deducirse la pretensión se solicitó el traslado del interno **J.** hacia la Alcaidía Policial de Comodoro Rivadavia, denunciando deficitarias condiciones de detención en la Comisaría de Rada Tilly por hacinamiento y por la imposibilidad de realizar alguna actividad recreativa o que contribuya a su resocialización.

Que la situación, en un principio, fue planteada ante la Doctora Julia Lazcano el 22 de junio de 2009, quien si bien rechazó in limine la acción por considerar que no encuadraban los motivos invocados en la normativa de la ley 23.098, dispuso una serie de medidas tendientes a solucionar las inquietudes expuestas.

Que transcurrido más de un mes del inicio de la gestión por parte de la Oficina de la Defensa Pública en representación del interno, **J.** continua alojado en la dependencia aludida y en las mismas condiciones denunciadas.

III.- Que para pronunciarse de la forma consignada en el precedente punto I.-, la Señora Jueza ha omitido el desarrollo de un análisis mínimo tendiente a dar sustento a la conclusión a la que arriba. En efecto, se desprende de una liminar lectura que allí se expresa, para fundar la decisión, que "se ha dispuesto en forma inmediata el traslado del condenado a la Alcaidía y que se encuentra en trámite el mismo" (sic), sin que exista constancia de que luego de la presentación de la Defensa, se haya dispuesto medida alguna en tal sentido.

Que más adelante señala que lo expresado por el accionante no significan bajo ningún punto de vista una agravación arbitraria o ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, para concluir, con una cita del tratadista Néstor P. Sagües, que "si no hay otro remedio más eficaz, es el amparo por mora de la Administración el instrumento idóneo" (sic).

Que tales expresiones, de manera alguna pueden considerarse como motivación. Y ello es así, dado que *motivar* es dar las razones por las que se arriba a determinada conclusión en relación a una cuestión sometida a estudio, opinión o decisión. Luego, se ha dicho, en el campo estrictamente jurídico que *la motivación*

debe ser específica, completa y concordante, exigencias éstas que no se verifican en la especie.

Que en consecuencia, la resolución elevada en consulta resulta violatoria a lo preceptuado en los artículos 25 del Código Procesal Penal y 169 de la Constitución Provincial y, en consecuencia, corresponde declarar su nulidad y devolver las actuaciones a la Oficina Judicial para que se desinsacule otro magistrado para que se avoque al estudio del caso y emita nueva decisión conforme a derecho.

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Declarar la nulidad de la resolución N° 387/2009 del 23 de julio de 2009 (artículos 25 y 164 del Código Procesal Penal; 169 de la Constitución Provincial; 10 de la Ley 23.098 y 18 CN).

2.- Devolver las presentes actuaciones a la Oficina Judicial para que se desinsacule otro magistrado para que se avoque al estudio del caso y emita nueva decisión conforme a derecho.

3.- Cópiese, protocolícese y cúmplase.

Protocolo nº 33/09 de fecha 30/7/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.
Ante mí: Ramón Macias.